

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.
(«Gaceta» 16 Marzo 1927.)

Diputación Provincial

DE

Córdoba

Ejercicio de 1927

Núm. 887

Resumen de la transferencia de créditos, dentro del presupuesto para dicho ejercicio aprobada por la Comisión Provincial en sesión de 10 del actual conforme a lo prevenido en los artículos 204 y 205 del Estatuto provincial vigente de 20 de Marzo de 1925, en relación con el 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

AUMENTOS

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 3.º Deudas.
Aumento a este artículo, 10.958'66 pesetas.
Total por capítulos, 10.958'66 pesetas.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 2.º De los establecimientos provinciales.
Aumento a este artículo, 8.412'00.
Total por capítulos, 8.412'00.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 2.º Maternidad y Expósitos.
Aumento a este artículo, 1.250'83.
Artículos 3.º y 5.º Hospitalización de enfermos y dementes.
Aumentos a estos artículos, pesetas 4.141'10.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos.

Anmento a este artículo, 8.394'55.
Artículo 4.º Huérfanos y desamparados.

Aumento a este artículo, 8.242'69.
Artículo 5.º Dementes.
Aumento a este artículo, 22.075'25.
Artículos 7.º y 8.º Instituto de Higiene y Brigada sanitaria.

Aumento a estos artículos, pesetas 1.008'30.

Total por capítulos, 45.112'72.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales.
Aumento a este artículo, 9.600'00.
Total por capítulos, 9.600'00.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos debidos.
Aumento a este artículo, 3.500'00.
Total por capítulos, 3.500'00.
Total aumentos, 77.583'38 pesetas.

BAJAS

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y comisión provincial.
Baja a este artículo, 8.750'00 pesetas.
Total por capítulos, 8.750'00 pesetas.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.
Baja a este artículo, 10.000'00.
Total por capítulos, 10.000'00.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.º De las oficinas.
Baja a este artículo, 4.166'00.
Total por capítulos, 4.166'00.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 12. Subvenciones o becas.
Baja a este artículo, 28.500'00.
Total por capítulos, 28.500'00.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 9.º Construcción de edificios provinciales.
Baja a este artículo, 7.000'00.
Total por capítulos, 7.000'00.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto.
Baja a este artículo, 19.167'38.
Total por capítulos, 19.167'38.
Total bajas, 77.583'38 pesetas.

RESUMEN

Importan los aumentos, 77.583'38 pesetas.

Importan las bajas, 77.583'38 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial, por analogía con lo preceptuado en el artículo 200 del mencionado Estatuto, a fin de que las personas interesadas tengan conocimiento del expresado acuerdo y puedan alzarse del mismo, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este resumen, formulando sus reclamaciones o recursos ante el Exce-

entísimo señor Gobernador civil de la provincia, en los casos que determina el citado artículo.

Córdoba 15 de Marzo de 1927.—El Presidente, ANTONIO DE CASTILLA.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 134

Siendo notoria la conveniencia de ampliar la vigilancia de las contribuciones e impuestos a cargo de esa Dirección general de Rentas públicas en general y especialmente las de Industrial, Alumbrado y Transportes a fin de evitar en lo posible la evasión fiscal y habiendo demostrado la práctica, reiteradamente, que esta vigilancia solo resulta eficaz cuando es constante, parece lógico aprovechar para este servicio la extremada difusión del personal del Cuerpo de Carabineros, especialmente encargado desde su fundación el año 1829, del resguardo de las rentas del Estado, con lo cual, de paso, se le reintegrará en su verdadera y legítima función, excesivamente restringida hoy en la práctica, para lo que basta desenvolver los principios sobre investigación de las industrias y sobre las funciones de inspección, en general contenidos en la ordenación de la contribución expresada, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, y en el Reglamento de la inspección de 13 de Febrero, respectivamente, encaminados a la persecución y descubrimiento de las ocultaciones y omisiones tributarias, para cuya máxima eficacia el citado Reglamento, en su capítulo 4.º, reserva a los carabineros entre otros organismos, funciones investigadoras y de comprobación, que solo falta poner en actividad aprovechando su organización y el mayor contacto que con dicho Cuerpo va a establecer el Ministerio siempre atendiendo al mejor servicio.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Delegados y Subdelegados de Hacienda utilizarán los servicios del Cuerpo de Carabineros para auxiliar la función encomendada a las Inspecciones provinciales de Hacienda.

Para ello, allí donde resida un Delegado o Subdelegados de Hacienda, el Jefe de la Comandancia de la provincia o, en su defecto, el Oficial o clase más caracterizado, estará en contacto constante con él, y del mismo, o del funcionario que actúe por delegación suya, recibirá personalmente o por escrito las órdenes e instrucciones para el servicio entendiéndose en todo caso, que a los efectos fiscales, el Delegado de Hacienda como representante directo del Ministro es el Jefe de los Carabineros en la provincia de su jurisdicción.

2.º Las Inspecciones de Hacienda podrán remitir directamente a las Comandancias de los puestos de Carabineros las altas, bajas y fallidos para su comprobación reglamentaria, siempre que ésta no requiera conocimientos técnicos o especiales.

La comprobación se hará con la mayor diligencia, ajustándose estrictamente a los preceptos del Reglamento de la Inspección. Si al practicarse resultase la disconformidad señalada en el apartado B) del artículo 61 de dicha disposición legal, los carabineros procederán a levantar el acta de presencia que en la misma se previene. Para ello utilizará las del modelo número 9.

3.º A los efectos de la regla anterior, se remitirá a los Jefes de los puestos fijos de Carabineros la documentación que haya de comprobarse en la zona que cada uno de ellos tenga sometida a su vigilancia a fin de que pueda despacharla al propio tiempo que realiza los demás servicios a su cargo.

Igualmente se podrá encargar por los Delegados de Hacienda la comprobación a que se refieren los párrafos anteriores a los Carabineros, que salgan de los puntos habituales de su residencia a los pueblos de la provincia en que no haya puestos fijos. Para ello, el Jefe, Oficial o clase que esté en contacto con el Delegado dará a este cuenta de las salidas que la fuerza a sus órdenes haya de realizar en las condiciones señaladas, siempre que el servicio que tengan encomendado sea compatible con el de inspección, a fin de que se le pueda entregar la documentación pendiente que corresponda a la localidad o localidades que durante su servicio hayan de recorrer.

4.º Además de las funciones señaladas en los párrafos anteriores, desempeñarán los Carabineros las de investigación de la riqueza oculta en todas aquellas localidades en que no existan normalmente o no se hallen actuando los Inspectores del tributo, poniendo al efecto los hechos que descubrieran en conocimiento del Delegado de Hacienda, a fin de que por este sea designado, cuando así convenga al servicio, el Inspector técnico o diplomado que haya de personarse a levantar el acta de presencia.

5.º También dispondrán los Delegados del personal de los puestos de Carabineros para la comprobación de las denuncias en las mismas condicio-

nes señaladas en la regla segunda: esto es, cuando para realizarlas no sean necesarios conocimientos técnicos o especiales.

6.º Los Carabineros deberán ajustarse estrictamente en estos servicios a las prácticas y al espíritu del Reglamento de la Inspección y a las instrucciones que en cada caso se les den por los Delegados o Subdelegados de Hacienda, quienes procurarán hacerlo en la forma más concreta y clara, a fin de evitar errores o equívocos.

7.º Las fuerzas de Carabineros prestarán el debido auxilio en el cumplimiento de su misión a los Inspectores del Tributo que actúen fuera de su residencia oficial, en comisión del servicio, orientándolos por el mejor conocimiento de la localidad que debe darles su permanencia en ella, y amparándoles si fuere menester.

8.º Para el cumplimiento de los servicios que por esta Real orden se les encomiendan podrán consultar los Carabineros las matrículas, padrones, relaciones de contribuyentes y demás documentos utilizables para el caso que existan en las oficinas municipales, en la misma forma y con la misma extensión que el Reglamento de la Inspección concede a los Inspectores del tributo.

9.º Los derechos de los Carabineros en relación con los servicios que presten en su colaboración con las Inspecciones provinciales de Hacienda serán los que determina el vigente Reglamento de la Inspección y se harán efectivos en la forma prescrita en su artículo 87.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Ministerio de Estado

REAL ORDEN

Núm. 3

Excmo. Sr.: Gran número de españoles reintegrados al Patrio solar, después de haber vivido y actuado en América y Filipinas, contribuyendo a la recíproca prosperidad de ellas y de España, han constituido en Ma-

drid la «Asociación de Españoles de Ultramar», que implica la continuidad y el enlace espiritual y de interés entre los que allí vivieron y los que ahora viven y de todos con la Patria grande, para la cual la ausencia y la distancia estimulan el amor.

Aspira, pues, la naciente Asociación a ensanchar su actuación y a constituir el centro vital que recoja el palpar de sentimientos e intereses de todos. Y como difícilmente nadie podría sustituir con ventaja a sus elementos en el conocimiento de los asuntos comunes a España y sus emigrantes, y por igual compartir su afecto entre la tierra en que nacieron y aquellas otras en que encontraron acogida y facilidades para sus alicios, en las que crearon y conservan sus caros afectos con los naturales más conspícuos, propende el Gobierno de S. M. a patrocinar y facilitar esta labor.

Por todo ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido tomar en cuenta la conveniencia de declarar en su caso el carácter oficial de la mencionada Asociación. A fin de resolver sobre el particular, se encarga previamente a los representantes diplomáticos y consulares de España en América y Filipinas y, por tanto, a V. E. que en forma adecuada sugieran a las Sociedades españolas constituidas en los países con que prestan sus servicios la conveniencia de que faciliten a los Consulados datos completos sobre su organización como Asociaciones constituidas por españoles con indicación de su carácter y del número de sus socios. Bien se entiende que esta gestión adjetiva, de mera ordenación, no habría de implicar en modo alguno merma de la autonomía de tales Asociaciones, ni menos emancipación de las obligaciones que las ligan a la soberanía de los países en que radican. Habría, si de constituir modo eficaz de hacer el censo cuantitativo y cualitativo de los emigrados españoles para conocer y atender sus intereses dentro siempre de la inteligencia y cordialidad que España mantiene e incrementa cada día más con las naciones de su origen y aquellas donde las afinidades raciales y la estela de su obra marcaron huella que sería insensato dejar borrar.

La gestión encomendada a V. E. constituiría además—y ello se mira por el Gobierno de S. M. con el mayor interés—un elemento de juicio auténtico y fidedigno para apreciar si dichas Sociedades se hallarían propicias a estimar que la «Asociación de Españoles de Ultramar», establecida en Madrid, podría ser adecuada gestora o representante de su causa ante las Autoridades y organismos españoles.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con carácter general se recomiende por V. E. a todos los Agentes consulares en el país o países en que V. E. se halla acreditado, la más decorosa y diligente organización de los servicios y el más afectuoso trato a todos los españoles, por humildes

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

que sean, habida cuenta de que el prestigio exterior de la nación depende en mucho del acertado desempeño de este servicio.

De Real orden lo digo a V. E. a fin de que tanto por sí como por instrucciones adecuadas que en su caso con venga transmitir a la representación consular referida, se proceda desde luego a la averiguación discreta en el orden de ideas mencionado, comunicándome a la posible brevedad el resultado de la misma. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

A los señores Representantes de España América y Filipinas.

Comisión Provincial

DE
Córdoba

Cédulas personales

Circular núm. 886

Habiendo expirado el plazo para la recaudación en período voluntario del impuesto de cédulas personales en los términos municipales de Alcaracejos, Almedinilla, Almodóvar del Río, Baena, Belalcázar, Belmez, Benaméjil, Los Blázquez, Bujalance, Cabra, Cañete de las Torres, Carcabuey, La Carlota, El Carpio, Castro del Río, Conquista, Doña Mencía, Dos Torres, Encinas Reales, Espejo, Espiel, Fernán-Núñez, Fuente Obejuna, Fuente Palmera, Fuente Tójar, La Granjuela, Guadalcazar, El Guijo, Hinojosa del Duque, Hornachuelos, Iznájar, Lucena, Los Moriles, Luque, Montalbán, Montemayor, Montilla, Montoro, Monturque, Nueva Carteya, Obejo, Palenciana, Palma del Río, Pedro Abad, Pedroche, Peñarroya, Posadas, Pozoblanco, Priego, Pueblonuevo del Terrible, Puente Genil, La Rambla, Rute, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella, Santa Eufemia, Torrecampo, Valenzuela, Valsequillo, La Victoria, Villa del Río, Villafranca, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Villanueva del Rey, Villaviciosa, El Viso, Villaralto y Zuheros: esta Comisión provincial en sesión de 10 del actual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Instrucción para la administración y cobranza del aludido impuesto aprobada por R. D. de 4 de Noviembre de 1925, acordó declarar incurso en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción, o sea en multa equivalente al total importe de la cédula que deba adquirir más el de dicha cédula a los contribuyentes de los expresados términos municipales calificados como contraventores por el número 2.º del artículo 56 del precitado texto legal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba a 14 de Marzo de 1927.—
El Presidente, ANTONIO DE CASTILLA.

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CÓRDOBA

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
CARRETERAS

Núm. 885

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes del municipio de Añora, en que radican las obras de nueva construcción de la carretera de tercer orden de la de Córdoba a Almadén a Pozoblanco por Villaharta (trazo 1.º, 2.ª sección), cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 15 de Marzo de 1927.—El Gobernador, CARLOS PALANCA.

Comisión Gestora Permanente de la Plaza de Córdoba

ANUNCIO

Núm. 884

Teniendo necesidad esta Comisión de adquirir por gestión directa los artículos que a continuación se expresan para las necesidades del Hospital Militar de esta Plaza, cuyo acto ha de tener lugar el día veinte y seis de Marzo actual, a las once horas treinta minutos, se anuncia para que los que lo deseen presenten proposiciones con precios, en pliegos cerrados, acompañando muestras, todos los días laborables desde las nueve a las catorce horas y el día fijado para la compra hasta media hora antes de su celebración, en el local que ocupa la mencionada Comisión en el Cuartel del Regimiento de Infantería Reina número dos, dirigidas al señor Coronel del expresado Regimiento.

El pliego de condiciones que ha de regir estará de manifiesto en iguales días y horas en el Hospital Militar, de esta plaza, sito en la calle López de Hoces.

A los pagos que por dichas compras se efectúen les será descontado el uno treinta por ciento reglamentario de pagos del Estado.

Los gastos de publicidad de este anuncio serán abonados a prorrato

por los vendedores, en las cuantías de sus ventas.

Las proposiciones serán redactadas en la forma reglamentaria, debiendo acompañarse a las mismas la cédula personal y el último recibo de la contribución industrial y caso de no ser industriales los proponentes, el certificado de alta en la industria a que se refiere su proposición, sin que afecte a tarifa determinada, es decir, que lo mismo pueden ser industriales que almacenistas al por mayor o menor, conforme a la Real orden circular de dos de Enero de mil novecientos doce (C. L. núm. 1).

ARTICULOS QUE SE HAN DE
ADQUIRIR

PARA ENTREGAR A MEDIDA QUE LO SOLICITE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

—:—
Aceite vegetal de primera, cincuenta litros.

Azúcar refinada, ciento veinte kilogramos.

Café, veinte y cinco kilogramos.

Carbón de cok, cuatro mil kilogramos.

Idem vegetal, mil kilogramos.

Jamón buena calidad, ciento cincuenta kilogramos.

Jabón común, trescientos kilogramos.

Manteca de cerdo blanca, veinticinco kilogramos.

Idem de vaca del Reino, tres kilogramos.

Pasta para sopa, quince kilogramos.

Patatas buena calidad mil quinientos kilogramos.

Tocino salado, gordo y blanco cuarenta kilogramos.

Tapioca, cuatro kilogramos.

Vino generoso, ciento cuarenta litros.

Huevos del país (1), dos mil.

Garbanzos tiernos, gordos y rugosos, cien kilogramos.

Leña rajada, cinco mil kilogramos.

PARA ENTREGAR DIARIAMENTE, SEGÚN EL NÚMERO DE ENFERMOS Y RACIONADO QUE SE LES PRESCRIBA FACULTATIVAMENTE

—:—
Gallinas del país, (2); carne de vaca limpia; cebollas; dulces variados fruta; guisantes; hueso de carne de vaca; verduras varias; leche de vaca; lentejas; merluza sin cabeza; macarrones buena calidad; pan; riñones; sesos de carnero; tomates; zanahorias; queso manchego; coñac «tres cepas».

Notas.—(1) Los huevos han de tener un peso mínimo 0'050 kilogramos.

(2)—Las gallinas deben tener un peso mínimo de 0'500 kilogramos, después de peladas y limpias.

Córdoba doce de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—El Comandante Secretario, Manuel López.—Visto Bueno: El Coronel Presidente, Auñón.

SUBASTA

Núm. 907

Edicto

—:—
El día veinte y ocho de los corrientes y hora de las doce, tendrá lugar por ante el Notario de esta ciudad don Joaquín Villalonga y Munar, en su Estudio calle de Ambrosio de Morales, número siete, la subasta de los muebles sobre que recae la prenda constituida a favor de doña María Luisa Serrano Crespo, en contrato elevado a escritura pública por la otorgada ante el mismo Notario a doce de Febrero del corriente año, todo con arreglo a lo prevenido en el artículo mil ochocientos setenta y dos del Código civil.

La relación de los muebles que se subastan se halla a disposición de los licitadores así como las demás condiciones en dicha Notaría.

El tipo es el de CINCUENTA Y CUATROMIL SEISCIENTAS OCHO PESETAS CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS.

Córdoba diez y seis de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—Joaquín Villalonga y Munar.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 889

Edicto

—:—
Don Antonio Ochoa Olaya, Juez de primera Instancia e Instrucción de Montilla.

Por el presente edicto acordado publicar en el sumario número trece de mil novecientos veinte y siete, sobre robo de efectos y metálico en la casilla del Paseos de las Mercedes, propios, de Joaquín Espejo, cuyo hecho tuvo lugar la noche del siete del actual ruego a las autoridades de todos los órdenes y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de lo sustraído y detención de los autores y poseedores ilegítimos poniéndolos a mi disposición en este Juzgado.

Reseña de lo sustraído

—:—
Ocho pesetas en calderilla.

Diez y seis botellas pequeñas para vino, de las marcas Extra, del señor Conde de la Cortina, Carta fina de Cobos, y Solano de García Toro.

Un litro de aguardiente, una botella de zarzaparrilla y un kilo de chízizo.

Dado en Montilla a nueve de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de primera Instancia, Antonio Ochoa Olaya.—El Secretario, Miguel Navarro.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Núm. 209

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio para la constitución de Comités paritarios en Madrid, con carácter local o interlocal, que comprenden los grupos siguientes:

«Materiales y Oficios de la Construcción». (Entidades solicitantes: Sociedad de Obreros albañiles de Madrid «El Trabajo»; Agrupación socialista de Trabajadores asociados de Barajas; Sociedad de Obreros albañiles «Adelante», de Leganés; Sociedad de obreros del ramo de Construcción, de Vallecas, Sociedad de Obreros del Ramo de la Edificación, de Vicálvaro; Sociedad de Colocadores de pavimentos en madera, de Madrid; Sociedad de Carpinteros de armar «La Verdad Social», de Madrid; Sociedad de Carpinteros del hormigón armado, de Madrid y sus limitrofes; Sociedad de Carpinteros de taller, Madrid; Sociedad de Aserradores, Afiladores, Tupistas y Labradores mecánicos, de Madrid; Sociedad de Obreros desmontistas, de Madrid; Sociedad de Obreros embaldosadores «La Emancipación», de Madrid; Sociedad de Escultores de ornamentación, de Madrid; Sociedad de Fontaneros y Vidrieros; Sociedad de Operarios fumistas de Madrid; Sociedad de Instaladores y montadores electricistas, de Madrid; Sociedad de Obreros marmolistas; Sociedad de Oficiales pintores decoradores; Sociedad de Obreros poceros, de Madrid «La Piqueta»; Sociedad de Portlandistas constructores de piedra artificial; Sociedad de Obreros tejeros y similares de Madrid, Canillas, Canillejas, Carabanchel, Vicálvaro y Villaverde).

«Industria del Mueble». Solicitado, por la Sociedad de Obreros tallistas y por la de Obreros tapiceros, de Madrid,

«Industria del Vestido y Tocado.» Solicitado por «La Unión Gorrera Madrileña», Sociedad de obreros de ambos sexos.—«Zapatería». Solicitado por la Sociedad de Obreros y obreras de calzado.

«Transportes Terrestres». Tranvías. Solicitado por «El Trolley», Sociedad de Empleados y obreros de la Compañía de Madrid.

«Despachos, Oficinas y Banca» Banca y Seguros, Solicitado por el Sindicato católico de Empleados y similares, de Madrid.

«Profesiones Varias» Médicos, Solicitado por la Agrupación profesional de Médicos de Sociedades benéficas, mutualistas, Cooperativas y Empresas de Seguros contra accidentes del trabajo y Empresas varias.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda procederse a la elección de dichos organismos de acuerdo con la disposición

transitoria 5.ª del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y el informe de la Comisión interina de Corporaciones se abra un plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», a los efectos de la inscripción en el censo electoral social de este Ministerio, de las Sociedades patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de dichos Comités y que aún no hubiesen solicitado dicha inscripción, debiendo cumplimentar, al dirigirse a este Ministerio, los siguientes requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que constan.
- Firma del presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamento, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

2.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Núm. 210

Ilmo Sr.: Vista la solicitud de constitución de un Comité paritario de Prensa, con carácter interlocal y jurisdicción en Bilbao, San Sebastián, Pamplona, Oviedo, Victoria, Santander Logroño, y Burgos, formulada por el Sindicato profesional de Periodistas de Bilbao.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda pro-

cederse a la elección de dicho organismo, de acuerdo con la disposición transitoria 5.ª del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y el informe de la Comisión interina de Corporaciones, se habra un plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio, de las Sociedades patronales y de periodistas a quienes pueda afectar a la constitución de dicho Comité y que aún no hubiesen solicitado tal inscripción, debiendo cumplimentar, al dirigirse a este Ministerio los siguientes requisitos:

- Denominación de la Sociedad.
- Nacionalidad.
- Localidad y domicilio social.
- Clase de industria o Trabajo.
- Fecha de la constitución de la Sociedad.
- Número de socios de que consta.
- Firma del presidente de la Sociedad o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades de periodistas y las patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamento, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales enviarán declaración del número de periodistas que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que empleen más de cien periodistas deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos o la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

2.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 306

De conformidad con lo propuesto por V. S. y lo preceptuado en el artículo 4.º del Reglamento de esa Escuela,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien disponer que se celebre una convocatoria para proveer 30 plazas de aspirantes a ingreso en esa Escuela como alumnos oficiales de Operadores de Radiotelegrafía, con arreglo a las condiciones que establecen los artículos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º, del mencionado Reglamento y con sujeción a los programas, de las asignaturas que determina dicho artículo 8.º, publicados en la «Gaceta de Madrid» de 26 de Enero último y «Diario Oficial de Comunicaciones» número 652 de 31 del expresado mes.

De Real orden, por delegación, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señor Director de la Escuela de Telegrafía.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 865

ALCALA GOMEZ Mariano, hijo de Eduardo y Elisa natural de Cazorla, de estado soltero, profesión hojalatero, de veinte y seis años de edad, domiciliado últimamente en se ignora, procesado por estafa y robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la izquierda de Córdoba; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 9 de Marzo de 1927.—El Juez de Instrucción, Luis Jiménez.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio